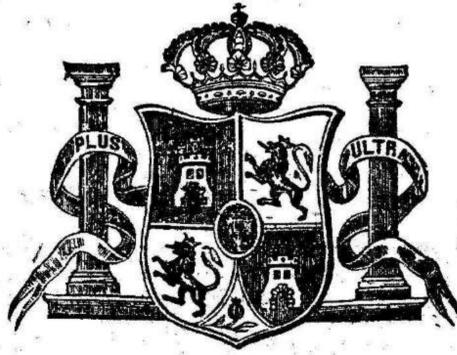


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.	
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....	
	Por 6 meses.	12		
	Por 3 meses.	8		
			Por un año..	25
			Por 6 meses.	15
			Por 3 meses.	10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 2 de Diciembre.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La ley de 1.º de Junio del corriente año prohibió, con carácter transitorio, la exportación de plata en pasta y en moneda con destino á los países extranjeros.

Las circunstancias verdaderamente excepcionales en que se encontraba España en aquellos momentos, justificaban tal medida, que no podía tener carácter permanente.

El cambio con el extranjero el día en que se publicó la ley era de 83 por 100, siendo de creer que si se aumentaba se desarrollaría la exportación de plata que ya se había iniciado.

De otra parte, el temor de que la carestía de dicho metal pusiera al Banco de España en la imposibilidad de cambiar sus billetes, originó gran alarma en el público y determinó una excesiva demanda de plata, disminuyendo de manera considerable las reservas que tenía el Banco, y llegando la plata amonedada á encontrarse en éste en muy escasa proporción.

Afortunadamente, los peligros que se temían han podido evitarse, puesto que no se ha llegado á la circulación forzosa del billete, no obstante la situación especial por que el país

ha atravesado; y renacida la confianza, la demanda de plata es ya menor. Los cambios además han descendido, con lo cual se alejan los temores que motivaron la ley antes citada.

En la misma se previó el caso de que cambiaran las circunstancias y fuese conveniente hacer cesar sus efectos, facultándose por ello al Gobierno en su art. 2.º para acordarlo así; y estimando que ha llegado el momento de hacer uso de tal facultad, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 29 de Noviembre de 1898.
—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Joaquín López Puigcerver.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden los efectos de la ley de 1.º de Junio del corriente año, que prohibió, con carácter transitorio, la exportación de plata en pasta y en moneda con destino á los países extranjeros.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

(Gaceta del 1.º de Diciembre.)

COMISIÓN PROVINCIAL
DE PALENCIA.

En cumplimiento á lo prescrito en

los artículos 3.º del Real decreto de 5 de Enero de 1897; 5.º del de 16 de Febrero próximo pasado, publicado en la *Gaceta* del 19 y BOLETÍN OFICIAL del 22, núm. 186, y núm. 1.º de la Real orden circular de 26 de Noviembre último, *Gaceta* del 29, se abre concurso público por el término de diez días, contados desde el siguiente en que este anuncio se inserte en el periódico citado, para la provisión y nombramiento de Médico civil y suplente de la Comisión mixta de Reclutamiento á que se refieren los artículos 123 de la ley de 21 de Octubre de 1896 y 106 del reglamento de 23 de Diciembre, cuyos cargos durarán el año correspondiente al reemplazo para que fueren elegidos, que termina en 31 de Diciembre.

Los que resulten agraciados con dicho nombramiento percibirán 2 pesetas 50 céntimos por reconocimiento definitivo de cada uno de los mozos de este reemplazo y revisiones anteriores, así como por el de los padres, abuelos y hermanos impedidos, ó cualesquiera otra persona interesada en el llamamiento, á tenor de los artículos 129 de la ley y 125 del reglamento, no devengando honorarios por los que pasen á observación facultativa hasta tanto que en definitiva se decida acerca de su utilidad ó inutilidad, ni por las demás diligencias que á dichos Médicos les encomienden las Comisiones mixtas para su mayor ilustración, según taxativamente lo ordena la Real orden de 21 de Septiembre de 1897, *Gaceta* del 12 de Octubre del mismo año, página 140.

Para aspirar á los cargos referidos, es indispensable que los solicitantes tengan título de Doctores ó Licen-

ciados en Medicina y Cirujía, que acompañarán á las instancias, bien original, ó en testimonio expedido por Notario, en el papel prevenido en la regla 7.ª, letra A, art. 20 de la ley del Sello y Timbre del Estado, juntamente con los justificantes de sus méritos y servicios, que se reintegrarán con las pólizas respectivas, y la cédula personal, indicando en las instancias el destino á que aspiren.

Serán méritos de preferencia según el Real decreto de 5 de Febrero de 1897, no modificado sobre este particular por el de 16 de Febrero de 1898 y Real orden circular de 26 de Noviembre citado, «los contraidos en cargos al servicio del Estado, sin nota desfavorable, ó en comisiones especiales de carácter facultativo que puedan garantizar la mayor idoneidad para este servicio.»

El Médico y suplente que se nombren por la Comisión Provincial con el carácter de interinidad, á que se refiere el párrafo 3.º, art. 98 de su ley Orgánica, se someterán á la ratificación de la Diputación en las sesiones ordinarias del mes de Abril, dándose contra la resolución de ésta el recurso definido en los artículos 87 y 146 de la ley y 4.º del Real decreto de 5 de Enero referido.

Los aspirantes expresarán en sus solicitudes el cargo á que concursan de los dos que para este efecto se anuncian, en estricto cumplimiento de los Reales decretos de que se deja hecho mérito.

Palencia 2 de Diciembre de 1898.
—El Vicepresidente, Antonio Polanco.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Circular.

En causa criminal sobre injurias á un Alcalde, inferidas por la prensa é imputadas á un particular, la Audiencia admitió como diligencia de prueba en el juicio que había de celebrarse ante el Tribunal del Jurado, «que se reclamase del Fiscal el expediente que en la Fiscalía de la misma Audiencia se formase en virtud de denuncia del Alcalde injuriado; y de no ser posible la entrega del expediente original, que se exhibiese éste para que se testimoniara en la causa el último dictamen ó comunicación de la Fiscalía que en él existiese».

El Fiscal se limitó á comunicar á esta Superioridad la indicada reclamación, á los efectos que estimase procedentes, manifestando que si no había interpuesto recurso contra la admisión de la prueba, fué por verarlo terminantemente el art. 659 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

En su vista, le contesté:

«Apruebo desde luego el buen acuerdo de V. S. de abstenerse de resolver por sí en el asunto; porque no es á los Fiscales de las Audiencias, sino al Fiscal del Tribunal Supremo, Jefe del Ministerio fiscal en toda la Monarquía, á quien los Tribunales y Autoridades deben dirigirse con demandas como la de que se trata.

«Por la unidad orgánica de nuestro instituto, á esa Jefatura incumbe privativamente la facultad de resolver en orden á cuanto se relacione con actos oficiales del organismo que dirige y gobierna, cualesquiera que sean las dependencias del mismo en que aquéllos se hayan realizado.

«Para que la Fiscalía del más elevado Tribunal del Reino sea tenida en la consideración legal que le corresponde, encargo á V. S. que conteste atentamente al aludido requerimiento en el sentido que dejo expresado, participándome en seguida haberlo hecho».

Cumplió el Fiscal esta prevención, y entonces la Audiencia provincial elevó á esta Fiscalía, por conducto del Presidente de la territorial, respetuoso oficio, interesando que se sirviese acordar lo que mejor estimase para la práctica de la prueba acordada en la causa.

Deberes de auxilio á la administración de justicia, que no hubieran tenido enfrente otros igualmente atendibles por su común origen legal, hubiesen impelido á este Centro á apresurarse para la efectividad del requerimiento, pero no pudo ser así; y aunque salvada la improcedencia de la forma, como queda expuesto, no accedió á la diligencia en virtud de poderosas razones.

No se trataba de comprobar delito alguno contra funcionario del Ministerio fiscal por actos oficiales en el expediente, sino otro, de todo punto

ajeno á éste, pues, de existir, radicaba únicamente en el impreso publicado, siendo, en cambio, el expediente materia de la prueba constitutivo de la expresión ó realidad de funciones propias y exclusivas de dicho Ministerio, independiente en su desenvolvimiento interno de los Tribunales y de toda otra Autoridad que no sea la demarcada en su organización.

Ni la ley de Enjuiciamiento criminal, ni la especial del Jurado, contienen disposición que obligue á nuestro Ministerio á entregar, ni aun á exhibir, los expedientes que incoe, tramite y resuelva, conforme á la índole peculiar de su esfera de acción.

Por el contrario, cuando la primera de dichas dos leyes se ocupa del auxilio que, en cierto modo, están en el caso de prestar los funcionarios de ese orden á los Jueces y Tribunales, establece únicamente el medio del informe por escrito en el art. 415, pero subordinándose este medio al terminante precepto del 417, número 2.º, que exime á los funcionarios públicos de declarar cuando no puedan verificarlo *sin violar el secreto que, por razón de sus cargos, estuvieren obligados á guardar*.

De entregar original ó de exhibir siquiera el expediente para surtir efectos en un proceso en que no figura para nada la responsabilidad criminal de ningún individuo del Ministerio público, vendría éste á poder ser discutido y, por modo indirecto, residenciado, cuando ese Ministerio, por la ley de su objeto, es precisamente el vigilante y censor de los Tribunales de justicia.

Existía, por tanto, verdadera imposibilidad legal de efectuar la diligencia de prueba, tal y como había sido acordada.

El precepto del mencionado artículo 659 de la ley procesal no confiere por sí, ciertamente, la potestad á los Tribunales de hacer que se ejercite lo que las leyes no consienten; ese precepto presupone términos hábiles de realización en lo que como prueba se admita.

Los Tribunales son libres en admitir la prueba para el juicio criminal: esa amplísima libertad concedida por el legislador con el recto deseo de que se descubra la verdad, tiene su apoyo, no hay duda, en la prohibición de utilizar ningún recurso que, *a priori*, la contradiga; pero ni es racional que sea ilimitada, porque ésto conduciría al absurdo en muchos casos, ni puede prevalecer, cuando es notorio, de toda notoriedad, que ha de armonizarse con otra libertad, la del Ministerio fiscal, sólo residenciado por sus actos oficiales, lo mismo que sus funcionarios, en el tiempo, en la forma y en los casos y ante quienes las leyes señalan.

Como había un acto que no era secreto, relacionado con el objeto de la diligencia de prueba y que podría tal vez ser útil, deseando este Centro cooperar, en cuanto le es lícito, á los

finos de justicia en el proceso, se ordenaron al Fiscal de la Audiencia provincial los términos en que había de *informar por escrito* á la misma, á tenor del ya citado art. 415, sólo respecto de dicho acto.

He considerado conveniente que los Fiscales de las Audiencias tengan conocimiento de lo ocurrido, para que, en casos análogos, les sirva de guía lo resuelto y practicado por este Centro, al cual ineludiblemente habrán de dirigirse siempre que sean requeridos por los Tribunales ó por las Autoridades de otro orden en demanda de entrega, de exhibición ó de noticias, de expedientes oficiales de nuestro Ministerio, absteniéndose de resolver por sí.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1898.—Felipe Sánchez Román.—Sr. Fiscal de la Audiencia provincial de.....

(Gaceta del día 30 de Noviembre).

Ayuntamiento constitucional de Boadilla del Camino.

Habiendo sido adjudicada la finca que á continuación se deslinda por débitos de contribución territorial correspondiente al tercero y cuarto trimestre del año económico de 1893 á 1894, en cumplimiento de lo prescrito en la regla 10.ª, art. 4.º del decreto de 27 de Agosto de 1893, cuya adjudicación tuvo lugar en 16 de Diciembre de 1894 por el Agente ejecutivo de la Zona séptima de esta provincia, y aprobada aquélla por la Tesorería de Hacienda de dicha provincia en 26 de Enero de 1895, y terminados con exceso los plazos señalados para el retracto de dicha finca sin que el interesado deudor lo haya solicitado, el Ayuntamiento, en sesión del día 3 de Julio último, hecha mentada incautación y que se procediera á anunciar la venta de referida finca en público remate, previa tasación de la misma por la Comisión de Hacienda municipal con el Regidor Síndico de este Ayuntamiento, lo cual verificado, el Sr. Alcalde en providencia del día de ayer ha dispuesto que tenga lugar indicada subasta el día 20 de Diciembre próximo venidero, á las once de su mañana, en la Sala Consistorial de esta villa, con sujeción al pliego de condiciones que se halla unido al expediente respectivo obrante en la Secretaría de este Ayuntamiento, á cuya finca se le ha dado el valor siguiente:

Una tierra sita en este término municipal, al pago del Molino, de cabida de siete eminas y media, equivalentes á una hectárea y noventa y cinco centiáreas; linda Norte y Sur tierra de herederos de Froilán Anaya, Este arroyo y Oeste otra de herederos de Bernardo Carabaza.

Esta finca perteneció á Bonifacio Jofre Villegas.

La anterior finca está tasada en 300 pesetas, apreciada en 14 pesetas de renta, capitalizada en 165 pese-

tas y sale á la venta en subasta por su tasación.

NOTA. Aludida tierra satisfará por gastos de expediente y subasta diez pesetas.

No se admitirá postura que no cubra la tasación, verificando el rematante el pago del importe tan pronto como le sea comunicada su adjudicación, siendo de su cuenta el suplir los títulos de la finca, la cual se vende libre de carga y gravamen conocido.

Los gastos consiguientes á la venta por todos conceptos serán de cuenta del comprador.

Para tomar parte en la subasta es condición indispensable que el licitador ha de depositar previamente en la mesa de la Presidencia el 6 por 100 de la cantidad por que sale á la venta la finca.

No habrá derecho á reclamación por falta de cabida de la finca, quedando el sobrante, si le hubiere, á favor del comprador, pues se vende por lo que fué adjudicada al Ayuntamiento y representa en el expediente.

Boadilla del Camino 30 de Noviembre de 1898.—El Alcalde, Juan Rodríguez.—P. S. M., El Secretario, Moisés Román.

Anuncios particulares

ARRIENDO DE PASTOS.

En el Coto de Gallo, situado á una legua escasa de la estación del ferrocarril de Villaquirán de los Infantes, en la carretera que pasando por dicha estación conduce á Castrojeriz, se arriendan por temporada ó por año los pastos y tenadas para ganado lanar con locales para pastores.

Puede tratarse con el dueño de dicho Coto en Burgos, calle de San Juan, núm. 7. 4—4

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

Presupuestos adicionales

á 50 céntimos de peseta ejemplar.

Presupuestos ordinarios

á 30 céntimos de peseta ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

En la Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año económico, al precio de dos céntimos hoja.